

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2011
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Plagio. Guión cinematográfico. Apreciación. Rechazo. Uso de elementos comunes.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª

FECHA: 22-11-2007

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, en <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Id Cendoj: 28079370282007100180. Actualización: 24-11-2011.

OTROS DATOS: Sentencia 220/2007. Recurso 83/2007.

SUMARIO:

“... La demanda no hace concreción alguna sobre los extremos en los que basa su afirmación de que el guión de la película «800 balas», realizado por el demandado, supone un plagio del guión «Camino de Almería», obra del demandante, puesto que la demanda se limita a afirmar que «las coincidencias y exactitudes con mi guión, las podemos concretar y valorar en múltiples, como aducimos» (sic), sin concretar ni desarrollar a lo largo de la demanda tal afirmación”.

“Si consideramos como tal concreción el listado de «puntos coincidentes de la película ‘800 balas’ con el guión ‘Camino de Almería’...» el examen de lo actuado en el proceso, fundamentalmente la lectura del guión del actor, el visionado de la película «800 balas», la lectura del guión de tal película (del que la película se aparta en algunos extremos de menor importancia) y el análisis del informe comparativo de ambos ..., lleva a esta Sala a la conclusión no sólo de que el «listado de coincidencias» aportado con la demanda es inexacto, pues hace referencia a coincidencias que no son tales, o simplifica algunos extremos para hacerlos coincidir, sino que además no hace referencia a los elementos que la jurisprudencia ha exigido que coincidan para que pueda hablarse de plagio, como es el caso de las estructuras básicas y fundamentales de las obras cinematográficas. Las coincidencias se producen en algunos «lugares comunes» de ciertos géneros cinematográficos (o de lo que podría considerarse como una especie de «homenaje» a tales géneros), y en una coincidencia geográfica (antiguos decorados de las películas de «spaghetti western» en el desierto de Tabernas, en Almería)”.

“Respecto de estos «lugares comunes», la jurisprudencia norteamericana sobre el «copyright» ha elaborado la doctrina conocida como «Scènes à faire», según la cual no están amparados por el derecho de autor ciertos tópicos comunes a un género. Por ejemplo, una novela de espías contendrá por lo general elementos tales como automóviles

de lujo, cuentas numeradas en un banco suizo, una mujer fatal o varios «gadgets» de espía escondidos en relojes, cinturones, zapatos o paraguas, sin que la obra posterior en la que tales elementos aparezcan sea un plagio de otra anterior en la que también se acudía a tales elementos. Lógicamente, en el subgénero de películas en las que se rinde un homenaje al «spaghetti western» esos tópicos son bastante más limitados, y es casi inevitable que aparezcan en los guiones de tales películas».

“Aparte de estos lugares comunes y esta coincidencia geográfica, los guiones confrontados en el presente litigio discurren de modo muy diverso. No coincide la «forma externa» de los guiones, y ni siquiera puede decirse que coincidan, como ahora se pretende en el recurso, la «forma interna», la «estructura básica» de ambos guiones. Los argumentos que sirven de base a uno y otro guión son diferentes, siendo distintos el inicio, el desarrollo y el desenlace de la historia. Los principales personajes son distintos (el niño, el abuelo especialista, la exmujer de éste, Laura, Cheyene en «800 balas»; Clint, el capitán, Brando, el chino en «Camino de Almería»), con meras coincidencias en personajes secundarios irrelevantes (v.g. los guardias civiles, una mujer con pechos grandes). Las únicas coincidencias significativas se refieren a lo que hemos denominado como «lugares comunes», a ciertos «clichés» propios del cine o de algún género cinematográfico en concreto (el «saloon», el duelo, la mina de oro), a recursos utilizados con frecuencia en las películas (el noticiario de televisión donde se refieren, como noticia, a sucesos de la película), así como a ubicaciones (los antiguos decorados de películas del oeste de Almería) o referencias a personajes y elementos cinematográficos (el actor Clint Eastwood, el poncho que utilizaba en las películas dirigidas por Sergio Leone), elementos difícilmente eludibles cuando se trata de una película española que pretende ser un homenaje al «spaghetti western».”

“Reivindicar la simple protección de una ideas tan genéricas como las que se refieren a la realización de una tragicomedia en clave de homenaje al «spaghetti western» ubicada, en buena parte, en los antiguos decorados de las películas del oeste de Almería y con los «lugares comunes» comentados no es compatible con la regulación de la propiedad intelectual en nuestra legislación y la interpretación que de la misma ha realizado nuestra jurisprudencia. Lo que es susceptible de propiedad intelectual, y por tanto de protección a través de la legislación sobre propiedad intelectual, es la obra literaria, artística o científica, pero no las ideas relativas a lugares comunes o tópicos casi inevitables en cierto tipo de películas”.

COMENTARIO: La apreciación de la existencia o no de plagio es una cuestión de hecho, que debe dilucidarse a la luz de las particularidades de cada asunto en concreto. Y si bien es admitido que el plagio se mide más por las semejanzas que por las diferencias que puedan existir entre las dos obras cotejadas, es esencial que esos parecidos versen sobre las formas originales de expresión y no respecto de elementos comunes, carentes de protección. En todo caso, conforme al principio por el cual el derecho de autor no protege las ideas por sí mismas, sino solamente el “ropaje con las que las ideas se visten”, la casación francesa ha afirmado que “un autor no puede pretender monopolizar un tema literario, una idea artística, los conocimientos científicos, los hechos históricos, las ideas políticas o publicitarias” (25-5-1992), porque la idea “no puede ser el objeto de una apropiación cualquiera al margen de la forma dada” (30-1-2007); o en términos del Superior Tribunal de Justicia de Brasil, que “... aunque sean creaciones del espíritu, la ideas no

implican derechos de propiedad o de exclusividad. En consecuencia, el hecho de que alguien utilice una idea desarrollada por otro, no constituye por sí mismo una violación a las reglas del derecho de autor” (22-9-2006). En razón de ello, el plagio versa sobre la forma original de la obra preexistente y no respecto de la utilización de los mismos temas o ideas similares, pues como lo ha aclarado la Suprema Corte de Justicia de México, no existe plagio “aunque el tema sea el mismo”, ya que “lo que la ley prohíbe es la reproducción de una obra ..., pero no que sobre el mismo tema se ejecuten otros trabajos” (27-10-1948), en virtud de lo cual, en palabras de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Argentina, “hay plagio cuando existe imitación de cierta magnitud respecto de la obra plagiada, no de la idea ...” (18-10-2002). Como puede verse del fallo que se reseña en esta ocasión, el Tribunal distinguió lo que eran los elementos comunes a las películas ambientadas en el oeste americano, aunque muchas de ellas filmadas por realizadores italianos en el desierto de Tabernas en Almería, conocidas por ello como “spaghetti western”, las cuales por lo demás guardan grandes similitudes temáticas con las filmadas en los Estados Unidos, de lo que podrían considerarse formas originales de expresión, para rechazar la demanda en este asunto porque las coincidencias entre los guiones cinematográficos no tenían características de originalidad. © Ricardo Antequera Parilli, 2011.

TEXTO COMPLETO:

En Madrid, a 22 de noviembre de 2007.

La Sección Vigésimo Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, especializada en materia mercantil, integrada por los Ilustrísimos Señores Magistrados D. Rafael Sarazá Jimena, D. Enrique García García y D. Alberto Arribas Hernández, ha visto el recurso de apelación, bajo el núm. de rollo 83/2007, interpuesto contra la sentencia de fecha 12 de enero de 2005 dictada en el proceso núm. 420/2003 seguido ante el Juzgado 1ª Instancia núm. 34 de Madrid.

Han sido partes en el recurso, como apelante D. Alvaro, representado por el Procurador/es D. Luis Gómez López Linares y defendido por Letrado, siendo apelado D. David, representado por el Procurador D. Javier Pérez-Castaño Rivas y defendido por Letrado.

Es magistrado ponente D. Rafael Sarazá Jimena

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las actuaciones procesales se iniciaron mediante demanda presentada con fecha 7 de abril de 2003 por la representación de D. Alvaro contra D. David, en la que, tras exponer los hechos que estimaba de interés y

alegar los fundamentos jurídicos que consideraba que apoyaban su pretensión, suplicaba lo siguiente:

"sea condenado el demandado por los perjuicios ocasionados por los hechos denunciados a cesar con la actividad de la proyección de la película "800 BALAS" y a una indemnización de 45.000 euros por los perjuicios habidos, y publicidad suficiente sobre mi condición de autor de la referida obra".

SEGUNDO.- *Tras seguirse el juicio por sus trámites correspondientes el Juzgado 1ª Instancia núm. 34 de Madrid dictó sentencia, con fecha 12 de enero de 2005, cuyo fallo era el siguiente: "Desestimado la demanda promovida por el Procurador D. Luis Gómez Linares, en representación de D. Alvaro, absuelvo al demandado, D. David, representado por el Procurador D. Javier Pérez Castaño Rivas, de todas las pretensiones dirigidas en su contra, ello con imposición de las costas de este procedimiento a la parte actora.."*

TERCERO.- *Publicada y notificada dicha resolución a las partes litigantes, por la representación de D. Alvaro se interpuso recurso de apelación que, admitido por el mencionado juzgado y tramitado en legal forma ha dado lugar a la formación del presente rollo ante esta sección de la Audiencia Provincial de*

Madrid, que se ha seguido con arreglo a los trámites de los de su clase.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El demandante interpuso en su día demanda contra el cineasta demandado solicitando el cese en la exhibición de la película "800 balas", el pago de una indemnización y la realización de publicidad sobre el carácter de autor de la referida obra del demandante, en base a la supuesta comisión de un plagio del guión cinematográfico "Camino de Almería".

SEGUNDO.- El recurso planteado adolece de graves defectos, como ya adolecía la demanda, tal como puso de manifiesto la sentencia. En el recurso se mezclan desordenadamente cuestiones de distinta naturaleza. Se realizan alegaciones sobre extremos, como el de carácter de obra protegida del guión del demandante, que no han sido cuestionados por la demandada ni mucho menos negados por la sentencia apelada. Se realizan asimismo alegaciones sobre cuestiones irrelevantes, como la relativa a si el guión de "800 balas" estaba o no registrado en el Registro de la Propiedad Intelectual, cuestión irrelevante puesto que la existencia de la obra y la atribución de derechos sobre la misma no deriva de la inscripción registral sino del hecho mismo de su creación por parte de su autor. Se critican también afirmaciones contenidas en los antecedentes de hecho de la sentencia, cuando en los antecedentes de hecho han de consignarse, conforme prevé el art. 209.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, por lo que impugnar los hechos expuestos en el antecedente de hecho carece de sentido, puesto que se están impugnando los hechos y argumentos expuestos por la parte (en este caso la parte demandada) para fundar su pretensión, no los hechos acogidos por la

sentencia y los fundamentos de derecho utilizados por ésta para fundar el pronunciamiento condenatorio impugnado. Y, en definitiva, se realizan un conjunto de alegaciones confusas de las que se hace difícil extraer algún aspecto sustancial objeto del recurso que haya de ser analizado por esta Sala.

TERCERO.- La Sala no puede sino confirmar los acertados argumentos de la sentencia apelada. La demanda no hace concreción alguna sobre los extremos en los que basa su afirmación de que el guión de la película "800 balas", realizado por el demandado, supone un plagio del guión "Camino de Almería", obra del demandante, puesto que la demanda se limita a afirmar que "las coincidencias y exactitudes con mi guión, las podemos concretar y valorar en múltiples, como aducimos" (sic), sin concretar ni desarrollar a lo largo de la demanda tal afirmación.

Si consideramos como tal concreción el listado de "puntos coincidentes de la película «800 balas» con el guión «Camino de Almería» obrante al f. 10, aportado como documento con la demanda, el examen de lo actuado en el proceso, fundamentalmente la lectura del guión del actor, el visionado de la película «800 balas», la lectura del guión de tal película (del que la película se aparta en algunos extremos de menor importancia) y el análisis del informe comparativo de ambos guiones obrante a los f. 359 y siguientes, lleva a esta Sala a la conclusión no sólo de que el "listado de coincidencias" aportado con la demanda es inexacto, pues hace referencia a coincidencias que no son tales, o simplifica algunos extremos para hacerlos coincidir, sino que además no hace referencia a los elementos que la jurisprudencia ha exigido que coincidan para que pueda hablarse de plagio, como es el caso de las estructuras básicas y fundamentales de las obras cinematográficas. Las coincidencias se producen en algunos "lugares comunes" de ciertos géneros cinematográficos (o de lo que podría considerarse como una especie de "homenaje" a tales géneros), y en una coincidencia geográfica (antiguos decorados de

las películas de "spaghetti western" en el desierto de Tabernas, en Almería).

Respecto de estos "lugares comunes", la jurisprudencia norteamericana sobre el "copyright" ha elaborado la doctrina conocida como "Scènes à faire", según la cual no están amparados por el derecho de autor ciertos tópicos comunes a un género. Por ejemplo, una novela de espías contendrá por lo general elementos tales como automóviles de lujo, cuentas numeradas en un banco suizo, una mujer fatal o varios "gadgets" de espía escondidos en relojes, cinturones, zapatos o paraguas, sin que la obra posterior en la que tales elementos aparezcan sea un plagio de otra anterior en la que también se acudía a tales elementos. Lógicamente, en el subgénero de películas en las que se rinde un homenaje al "spaghetti western" esos tópicos son bastante más limitados, y es casi inevitable que aparezcan en los guiones de tales películas.

Aparte de estos lugares comunes y esta coincidencia geográfica, los guiones confrontados en el presente litigio discurren de modo muy diverso. No coincide la "forma externa" de los guiones, y ni siquiera puede decirse que coincidan, como ahora se pretende en el recurso, la "forma interna", la "estructura básica" de ambos guiones. Los argumentos que sirven de base a uno y otro guión son diferentes, siendo distintos el inicio, el desarrollo y el desenlace de la historia. Los principales personajes son distintos (el niño, el abuelo especialista, la exmujer de éste, Laura, Cheyene en «800 balas»; Clint, el capitán, Brando, el chino en «Camino de Almería»), con meras coincidencias en personajes secundarios irrelevantes (v.g. los guardias civiles, una mujer con pechos grandes). Las únicas coincidencias significativas se refieren a lo que hemos denominado como "lugares comunes", a ciertos "clichés" propios del cine o de algún género cinematográfico en concreto (el "saloon", el duelo, la mina de oro), a recursos utilizados con frecuencia en las películas (el noticiario de televisión donde se

refieren, como noticia, a sucesos de la película), así como a ubicaciones (los antiguos decorados de películas del oeste de Almería) o referencias a personajes y elementos cinematográficos (el actor Clint Eastwood, el poncho que utilizaba en las películas dirigidas por Sergio Leone), elementos difícilmente eludibles cuando se trata de una película española que pretende ser un homenaje al "spaghetti western".

Reivindicar la simple protección de una ideas tan genéricas como las que se refieren a la realización de una tragicomedia en clave de homenaje al "spaghetti western" ubicada, en buena parte, en los antiguos decorados de las películas del oeste de Almería y con los "lugares comunes" comentados no es compatible con la regulación de la propiedad intelectual en nuestra legislación y la interpretación que de la misma ha realizado nuestra jurisprudencia. Lo que es susceptible de protección a través de la legislación sobre propiedad intelectual, y por tanto de protección a través de la legislación sobre propiedad intelectual, es la obra literaria, artística o científica, pero no las ideas relativas a lugares comunes o tópicos casi inevitables en cierto tipo de películas.

Damos por reproducidos los razonamientos jurídicos que al respecto se contienen en la sentencia recurrida, que ha enfocado correctamente la cuestión y ha citado la jurisprudencia pertinente, no procediendo realizar aquí reiteraciones innecesarias.

Por lo expuesto, el recurso ha de ser desestimado.

CUARTO.- Las costas derivadas de esta alzada deben ser impuestas a la parte apelante al resultar desestimadas todas las pretensiones de su recurso, tal como se prevé en el núm. 1 del artículo 398 en relación al 394, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos citados y demás concordantes de general y pertinente aplicación al caso.

FALLO

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda:

1.- Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. Alvaro contra la sentencia dictada el 12 de enero de 2005 por el Juzgado 1ª Instancia núm. 34 de Madrid, en el procedimiento núm. 420/2003 del que este rollo dimana.

2.- Confirmamos íntegramente la resolución recurrida.

3.- Imponemos a la apelante las costas derivadas de su recurso.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Ilustrísimos Señores Magistrados integrantes de este Tribunal.